

AUTO No. 02518

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes, 99 de 1993, y 1333 de 2009, el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto No. 4741 de 2005 compilados en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 2422 del 25 de octubre de 2006, la Resolución No. 4208 del 23 de octubre de 2008, la Resolución 250 de 1997 y el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 2422 del 25 de octubre de 2006**, notificada personalmente el día 01 de noviembre de 2006, con constancia de ejecutoria de fecha 09 de noviembre del mismo año, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor del **COLEGIO SANTA MARIANA DE JESUS**, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Calle 195.No. 45 – 85 (nomenclatura anterior) de esta ciudad, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código **PZ-11 -0148**, hasta por un volumen de 12.96 metros cúbicos diarios, para ser explotado a un caudal de 0.3 LPS, con un régimen de bombeo diario de doce (12) horas, y con una vigencia de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución. La publicación en el Boletín Legal de esta Entidad se realizó el día 24 de febrero de 2011.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, en ejercicio de sus funciones de seguimiento, vigilancia y control, realizó visita técnica los días 12 de julio de 2011 y 09 de febrero de 2012 al pozo profundo identificado con código **PZ-11-0148**, ubicado en la Calle 194 No. 45 – 51 (nomenclatura actual) de esta ciudad, cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 2323 de fecha 07 de marzo de 2012**, en el cual, se establece que el usuario está presuntamente vulnerando la normatividad ambiental, especialmente las obligaciones que se derivan del Acto Administrativo por medio del cual se otorgó la Concesión de Aguas Subterráneas, esto es la **Resolución 2422 del 25 de octubre de 2006**.

AUTO No. 02518

Que la vigencia de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante **Resolución 2422 del 25 de octubre de 2006**, terminó el día 9 de noviembre de 2011, sin que la concesionaria dentro del término de la vigencia de la misma, hubiera presentado solicitud de prórroga.

Que el **Concepto Técnico No. 2323 de fecha 07 de marzo de 2012** refiere a su vez, que la perforación concesionada, identificada con el código **PZ-11-0148** fue suspendida. Sin embargo, durante la diligencia técnica realizada el día 09 de febrero de 2012, fue posible establecer que actualmente el predio se sigue abasteciendo de agua subterránea; no obstante, la fuente de abastecimiento corresponde a un nuevo pozo perforado en el predio en mención, sin que previamente se hubiera presentado en esta Entidad permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, y sin contar con una Concesión de Aguas Subterráneas vigente ante la Autoridad Competente para uso o explotación del recurso hídrico subterráneo.

Que mediante el **Concepto Técnico No. 05749 del 20 de agosto de 2013**, se registran los resultados de la visita de control y vigilancia realizada el día 12 de junio de 2013, a través del cual se informó que se mantenían las condiciones registradas en el **Concepto Técnico No. 2323 de fecha 07 de marzo de 2012**, esto es, se suspendió la explotación del pozo **PZ-11-0148** y en su lugar, se continuó explotando un nuevo pozo perforado en el predio. A la nueva perforación, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo le asignó el código **PZ-11-0217**.

Que en consonancia con lo anterior, se encuentran los **Informes Técnicos No. 02832 del 24 de diciembre de 2014 y 01557 del 01 de septiembre de 2015**.

Que el artículo tercero de la **Resolución 2422 del 25 de octubre de 2006**, señaló que la concesión de aguas subterráneas estaba condicionada a la obtención del permiso de vertimientos; obligación cumplida por la concesionaria, pues mediante **Resolución No. 4208 del 23 de octubre de 2008** la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó el citado permiso de vertimientos a nombre del **COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS**.

Que mediante el **Concepto Técnico No. 03359 11 de junio de 2013**, se registraron los resultados de la visita de seguimiento realizada al establecimiento en materia de vertimientos y de control y vigilancia en materia residuos peligrosos y aceites usados; visita técnica practicada el día 11 de abril de 2013.

Ante la evidencia técnica de infracción ambiental por el presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas de la Concesión de Aguas Subterránea y/o de la normativa ambiental aplicable, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en los precitados Conceptos Técnicos.

AUTO No. 02518

CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Página 3 de 24

AUTO No. 02518

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).”*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).”*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

AUTO No. 02518

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otra parte, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio de los procedimientos ambientales sancionatorios, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

De lo señalado con precedencia, especialmente en los Conceptos Técnicos No. 2323 de fecha 07 de marzo de 2012, 05749 del 20 de agosto de 2013, el Concepto Técnico No. 03359 11 de junio de 2013 e Informes Técnicos No. 02832 del 24 de diciembre del 2014 y 01557 del 01 de septiembre del 2015, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y a los actos emanada por autoridad competente, constitutivas de infracción ambiental, al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

I. POZO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO PZ-11-0148.

En relación a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente: **Resolución 2422 del 25 de octubre de 2006**, mediante la cual se otorga prórroga de la concesión de aguas subterráneas al pozo identificado con código Pz-11-0148, en concordancia con la normatividad ambiente en materia de uso y/o explotación del recurso hídrico, se encuentra:

▪ REGIMEN DE EXPLOTACION DEL RECURSO HIDRICO:

Conforme al artículo primero de la Resolución 2422 del 25 de octubre de 2006, el pozo profundo identificado con el código PZ-11- 0148, tenía el siguiente esquema ambiental:

- *“El pozo identificado con el código DAMA PZ-11-0148 puede ser explotado hasta por un volumen de 12.96 metros cúbicos diarios, (12.96 m³/día), para ser explotado a un caudal de 0.3 LPS, con un régimen de bombeo diario de doce (12) horas.”*

AUTO No. 02518

Teniendo en cuenta los seguimientos realizados mensualmente por personal técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece el presunto incumplimiento al artículo primero de la Resolución 2422 del 25 de octubre de 2006, en lo referente al volumen aprobado para ser explotado en la perforación en mención.

Consideraciones Técnicas:

El numeral 5.2.3 del Concepto Técnico No. 2323 de fecha 07 de marzo de 2012, correspondiente al cumplimiento de actos administrativos, establece:

“(...) Lo anterior, debido a que se presentan consumos superiores al concesionado que es de 12.96 m³/día, para los periodos comprendidos entre los meses de Junio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre de 2009. Así mismo para el año 2010 se estableció sobreconsumo en los periodos comprendidos en los meses de Marzo, Mayo, Agosto, Septiembre, Noviembre y para el año 2011 sobre consumo en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre.

Dado lo anterior y debido a que el volumen concesionado es de 388.80 m³/mes el volumen sobre explotado en el pozo ha sido calculado en:

Mes	Reportado por:	Volumen concesionado (m³/mes)	Sobre consumo (m³/mes)
Junio de 2009	Seguimiento SDA	388.80	201,32
Agosto de 2009	Seguimiento SDA	388.80	224,28
Septiembre de 2009	Seguimiento SDA	388.80	133,24
Octubre de 2009	Seguimiento SDA	388.80	58,96
Noviembre de 2009	Seguimiento SDA	388.80	106,08
Marzo de 2010	Seguimiento SDA	388.80	77,16
Mayo de 2010	Seguimiento SDA	388.80	13,08
Agosto de 2010	Seguimiento SDA	388.80	1337,31
Septiembre de 2010	Seguimiento SDA	388.80	87,12
Noviembre de 2010	Seguimiento SDA	388.80	9,92
TOTAL			2248, 47 m³

De acuerdo a la tabla presentada anteriormente, a partir de las visitas de seguimiento realizadas por profesionales de la entidad, desde el año 2009 se ha calculado un sobre consumo de 2248,47 m³.”

(...)

“Analizada la información presentada anteriormente se puede determinar el incumplimiento con el presente artículo en lo referente al volumen otorgado a ser explotado en el pozo profundo en mención, establecido en 388.80 m³/mes. Puesto que a partir de lo reportado por el usuario desde el año 2009, el sobre consumo se ha calculado un sobre consumo de 1525.52 m³.”

AUTO No. 02518

Ahora bien, en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

El **Decreto 2811 de 1974** por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 133 establece:

“Artículo 133°.- Los usuarios están obligados a:

(...) b.- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada; (...)

El **Decreto 1541 de 1978** “*Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973*”, fue compilado en el **Decreto Único 1076 de 2015** que recoge todos los decretos reglamentarios del sector ambiental.

El artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2. numeral 2, del Decreto 1076 de 2015, establece como prohibición entre otras, la siguiente conducta:

” Artículo 239°. Prohíbese también:

(...) 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso; (...)”

▪ **CONDICIONES FÍSICAS DEL POZO:**

Señala el artículo cuarto de la **Resolución 2422 del 25 de octubre de 2006:**

“ARTICULO CUARTO: la concesionaria adquiere el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en las condiciones sanitarias óptimas con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios, para lo cual el DAMA efectuará visitas de seguimiento al respecto.”

Consideraciones Técnicas:

El numeral 5.2.3 del Concepto Técnico No. 2323 de fecha 07 de marzo de 2012, relación al cumplimiento del Artículo cuarto de la **Resolución 2422 del 25 de octubre de 2006**, establece:

El usuario no ha dado cumplimiento con el presente artículo debido a que el sello sanitario instalado no sobrepasa los 1,0 m de profundidad, lo cual se constituye en una vía que facilita que el flujo subsuperficial se desplace a través de la tubería y alcance niveles acuíferos profundos, conllevando además a que se puedan estar percolando sustancias de interés sanitario y microorganismos propios de la contaminación originados por materia fecal, lo anterior dado a que el usuario está disponiendo sus aguas residuales domésticas por medio de pozos sépticos y llevados a la red acequias del sector. Es de resaltar que de forma natural esta conexión vertical

Página 7 de 24

AUTO No. 02518

entre el flujo subsuperficial y el subterránea no se daría por las capas de arcillas naturales existentes en el suelo.

*De acuerdo a lo anterior y al informe de caracterización realizado el día 17/12/2009 por la EAAB, así como el contra muestreo realizado el día 03/08/2011 por la empresa MCS (consultoría y monitoreo ambiental), dentro de la fase diez (10) del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de la SDA, se pudo determinar la presencia de huevos de Helminto, ooquistes de *Cryptosporidium* y quistes de *Giardia*. Lo cual teniendo en cuenta que el recurso se está utilizando para uso doméstico y riego debe reportarse como ausente.”*

La obligación impuesta a través del artículo 4° de la Resolución 2422 del 25 de octubre de 2006, como acto administrativo emanado de autoridad competente, por medio del cual se otorga prórroga de una concesión y se imponen unas obligaciones, encuentra sustento en la función de preservación y control con el fin de prevenir la contaminación o deterioro de las aguas subterráneas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 23 de 1973, que señala que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo, entendiéndose por contaminación de acuerdo al artículo 4ª ibídem: “... la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares”, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 según el cual se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación de las aguas y de los demás recursos naturales renovables.

▪ **PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES ESTÁTICOS Y DINÁMICOS, Y DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS**

El **Concepto Técnico No. 2323 de fecha 07 de marzo de 2012** señala que durante la vigencia de la Concesión de aguas no se presentó la información, sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos, así como tampoco la caracterización físico-química de los 14 parámetros del agua del pozo de conformidad a lo establecido en la Resolución 250 de 1997, obligación establecida también en la **Resolución 2422 del 25 de octubre de 2006**.

El artículo undécimo de la **Resolución 2422 del 25 de octubre de 2006** estableció:

“ARTICULO UNDÉCIMO.- *la concesionaria debe presentar anualmente la caracterización físico-química y bacteriológica del pozo correspondiente a los 14 parámetros y niveles estáticos y dinámicos consignados en la resolución 250 de 1997 o la que la modifique, con el fin de hacer un seguimiento detallado a la calidad del agua explotada y el impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva explotación, para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para toma de muestras. La toma de muestras la deberá adelantar el laboratorio que analice la muestra y se debe procurar que los análisis se realicen en laboratorios de Universidades o que*

AUTO No. 02518

cuenten con certificación ISO, que estén o hayan participado en programas de aptitud que desarrolla el IDEAM o estén certificados por dicha Entidad. La primera caracterización fisicoquímica debe ser entregada dentro de los siguientes 30 días a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.”

En relación a lo señalado por la normatividad ambiental se encuentra:

La Resolución 250 de 1997 expedida por el entonces el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, señaló en su artículo 4º:

Artículo 4º.- *Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoniaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.*

- **SISTEMA DE MEDICIÓN:**

Señalan los artículos quinto y duodécimo de la **Resolución 2422 del 25 de octubre de 2006:**

ARTÍCULO QUINTO. – *Requerir al **COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 40 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia y en cumplimiento de lo establecido en el Memorando No. 2006IE1455 del 12 de junio de 2006, ejecute las siguientes actividades.*

- *La calibración del actual sistema de medición identificado con el No. 8039916-98, el siguiente procedimiento: El actual medidor debe ser enviado al distribuidor para su reparación o cambio y debe ser nuevamente instalado dentro de los siguientes treinta (30) días, una vez instalado el concesionario deberá solicitar, por escrito una visita al DAMA para verificar la instalación y funcionamiento del sistema de medición, además debe remitir el certificado de calibración al DAMA o la ficha del medidor nuevo, con las fechas de entrada y salida de los contadores del laboratorio, su lectura y la fecha de la siguiente calibración o reemplazo. Mientras el medidor se encuentre en el laboratorio, el usuario no puede extraer el agua del pozo a menos que instale un medidor provisional y allegue sus lecturas inicial y final, detallando las fechas de cada una de estas. La anterior información se debe allegar en un único informe.*

“ARTICULO DUODÉCIMO. - *Se advierte expresamente a la concesionada que la obligación de velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando así la veracidad de las lecturas reportadas por éste, es única y exclusivamente responsabilidad del concesionario.”*

Consideraciones Técnicas:

Señala el **Concepto Técnico No. 2323 de fecha 07 de marzo de 2012** que:

Página 9 de 24

AUTO No. 02518

“Se pudo determinar que el pozo profundo cuenta con un nuevo de medidor; dicho cambio no fue reportado a esta subdirección, de igual forma no se solicitó la visita para verificar la correcta instalación y funcionamiento del mismo. Además de no encontrarse el reporte de las fechas de cambio del sistema, ni de las lecturas de los medidores, tanto del que fue retirado como el que fue instalado nuevamente.

El medidor actual no corresponde con el medidor instalado y avalado por la SDA, el cual fue cambiado sin previo aviso ante esta entidad, de igual manera no se ha dado cumplimiento con el presente artículo en lo referente a la presentación de las curvas y certificado de calibración del instrumento de medición.”

La anterior obligación proviene de acto administrativo emanado de la autoridad competente, por medio del cual se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas.

PUEAA – AVANCES:

El artículo décimo tercero de la **Resolución 2422 del 25 de octubre de 2006** señaló:

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: *La concesionaria debe entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro de agua.”*

(...)

El **Concepto Técnico No. 2323 de fecha 07 de marzo de 2012**, respecto del cumplimiento de esta obligación precisó:

“De acuerdo a lo establecido el concesionario presento con la documentación el PUEAA, pero no ha remitido los informes anuales de los adelantos que se han venido realizando en cumplimiento de las acciones establecidas para el ahorro y consumo de agua, lo cual impide verificar los programas desarrollados e implementados tendientes a la minimización y al uso eficiente del recurso hídrico.”

La anterior obligación proviene de acto administrativo emanado de la autoridad competente, por medio del cual se otorga prórroga de una concesión, la cual encuentra sustento en lo establecido en la Ley 373 de 1997, especialmente en lo relacionado al contenido del programa y la actualización de la información.

POZO PZ-11-0148 – OBTURACIÓN.

AUTO No. 02518

Respecto de la operación del pozo identificado con el código PZ-11-0148 el **Concepto Técnico No. 2323 de fecha 07 de marzo de 2012**, establece:

“Durante visita técnica realizada el día 09 de Febrero de 2012, se pudo determinar que el pozo identificado con código pz-11-0148, se encuentra inactivo, puesto que esta sellado temporalmente y cubierto con tierra y material vegetal.

Al respecto establece el Artículo 175° del Decreto 1541 de 1978 hoy compilado en el Artículo **2.2.3.2.17.10.** del Decreto 1076 de 2015 que: *“Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”*, entendiéndose el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

II. POZO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO PZ-11-0217.

En relación a la nueva perforación realizada en el predio de acuerdo a la diligencia técnica realizada el día 09 de febrero de 2012, se encuentra que presuntamente se realizó la prospección, exploración, perforación y posterior aprovechamiento, sin que previamente se hubiera presentado en esta Entidad permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, y sin contar con una Concesión de Aguas Subterráneas vigente ante la Autoridad Competente para uso o explotación del recurso hídrico subterráneo.

Consideraciones Técnicas.

En el **Concepto Técnico No. 2323 de fecha 07 de marzo de 2012**, se registran los resultados de las visitas técnicas realizadas los días 12 de julio de 2011 y 09 de febrero de 2012, en ésta última se registra la explotación de una nueva perforación, a la que se asignó la placa de nivelación e identificación del antiguo pozo (**PZ-11-0148**), el cual refiere al respecto:

<p>DECRETO 1541 DEL 26/071978 “Por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto- Ley 2811 de 1974: de las aguas marítimas. Y parcialmente la ley 23 de 1973 ”</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p>
<p>El usuario no solicitó permiso de exploración para la nueva perforación, ni ha tramitado concesión de aguas subterráneas de la misma. (...)</p>	<p>NO</p>

Registro fotográfico Concepto Técnico No. 2323 de fecha 07 de marzo de 2012.

AUTO No. 02518



Foto No. 10 – Nuevo pozo profundo



Foto No. 11 – Placa de nivelación (la misma placa que la del pz-11-0148)



Foto No. 12- Ubicación de la perforación al respaldo del tanque de almacenamiento



Foto No. 13- Tubería de producción de la perforación

Previamente en el numeral 4.3.2.1 del Concepto Técnico No. 2323 de fecha 07 de marzo de 2012, se describe la nueva perforación así:

(...) Sin embargo, durante la diligencia técnica fue posible establecer que actualmente el predio se sigue abasteciendo de agua subterránea, no obstante la fuente de abastecimiento es un nuevo pozo, que fue perforado en el lugar y que no se encontraba inventariado dentro de las bases de datos de la Entidad. Éste se encuentra ubicado en la parte posterior del tanque de almacenamiento, tiene una tubería de producción de aproximadamente 4 pulgadas y una tubería de conducción de 2.5 pulgadas aproximadamente; cuenta con la placa de nivelación del antiguo pozo lo cual se considera incorrecto toda vez que es necesario realizar una nivelación topográfica nueva, no tiene línea para toma de niveles, ni sistema de medición volumétrica.

Además, cuenta con el mismo sistema de medición de la perforación anterior con número de serie 0912019015, el cual se encuentra ubicado luego de un tanque de almacenamiento con

AUTO No. 02518

capacidad de almacenamiento de 78,5 m³, de donde el agua es conducida al sistema de tratamiento consistente en procesos de sedimentación, coagulación y desinfección.

Por otra parte, se desconoce el diseño de la nueva perforación, la profundidad de la misma, el sistema de extracción instalado, así como la ubicación de los filtros.”

Así mismo, el numeral 5.2.4 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS señala:

“Así mismo durante diligencia técnica realizada el 09/02/2012, se pudo establecer la explotación de una nueva perforación de la cual el usuario no solicitó permiso de exploración ni ha solicitado concesión de aguas subterráneas, igualmente no presentó información relacionada con el diseño del mismo, ni de la ubicación de los filtros por lo que no se puede evaluar el cumplimiento normativo del mismo. Es importante resaltar que la SRHS otorgó código a este pozo No: pz-11-0217.”

Teniendo en cuenta que la vigencia de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante **Resolución 2422 del 25 de octubre de 2006**, terminó el día 9 de noviembre de 2011, se realizaron visitas técnicas dentro del ejercicio de control y vigilancia, emitiéndose el **Concepto Técnico No. 05749 del 20 de agosto de 2013**, y los **Informes Técnicos No. 02832 del 24 de diciembre del 2014** y **01557 del 01 de septiembre del 2015**, que en su momento reiteraron las condiciones de la explotación de la nueva perforación que se realizó en el predio ubicado en la Calle 194 No. 45 – 51 (nomenclatura actual) de Bogotá D.C.

En este sentido, el **Concepto Técnico No. 05749 del 20 de agosto de 2013**, establece:

“Durante la visita realizada el 12/06/2013, se verificó que el pozo que actualmente utilizan para la extracción del agua subterránea es diferente al que inicialmente fue concesionado, ya que sus coordenadas no coinciden; sin embargo mantiene la placa de nivelación e identificación del antiguo pozo (pz-11-0148).”

Posteriormente, en el **Informe Técnico No. 02832 del 24 de diciembre de 2014** se señala:

“La visita realizada el 08 de abril de 2014 fue atendida por el encargado de transporte el Sr. Adonay Ochoa Cordero del COLEGIO SANTA TERESA DE JESÚS, allí se evidenció que el pozo identificado con el código pz-11-0148, se encuentra inactivo y sellado temporalmente con una placa de concreto y con una botella de plástico al revés que fue impuesta a modo de tapón sobre la boca de sistema de extracción.

Así mismo se informa que el pozo identificado con el código pz-11-0217 se encuentra activo y es explotado a través de un compresor; la tubería de revestimiento cuenta con un diámetro de 1.5” en PVC, por su parte la tubería de producción no pudo ser observada en razón a que se encuentra enterrada.

AUTO No. 02518

El pozo cuenta con medidor código 12200403 con una lectura de 04439m³, diferente en el reportado en el Concepto Técnico No. 5749 de 20 de agosto de 2013 entendiéndose que el código del medidor en su momento era el No. 0912019015, con una lectura de 12.619m³.

En el momento de la visita se reportó que el pozo se explota cada tres horas durante el día, en un promedio de 1.36Lps, valor que fue calculado en campo mediante aforo de caudal.”

Finalmente, refiere el **Informe Técnico No. 01557 del 01 de septiembre de 2015:**

“Así mismo se informa que el pozo identificado con el código pz-11-0217 se encuentra activo y es explotado; está identificado con la placa correspondiente al pz-11-0148 (foto 5). Se observa instalada una planta de tratamiento para tratar el agua extraída del pozo, la cual cuenta con tratamiento primario, contando con sistema de aireación para oxidar el hierro ferroso a óxido férrico (torre verde observada en foto 3), y tratamiento secundario que consta de tratamiento químico; floculación y coagulación (foto 6), previo a un tren de filtración que consta de dos filtros de arena semiautomáticos con sistema de retro lavado (foto 7).” (...)

En relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

el artículo 146 del Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 en los Artículos 2.2.3.2.16.4. preceptúa:

Artículo 146: La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

El artículo 5° del Decreto 1541 de 1978 compilado en el Artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015, señala que son aguas de uso público las corrientes y depósitos de aguas subterráneas.

El artículo 8° del precitado Decreto, compilado en el Artículo 2.2.3.2.2.5. del Decreto 1076 de 2015 señala que: *“No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”*

A su vez, el artículo 30° ibídem, compilado por el artículo 2.2.3.2.5.3. del decreto 1076 de 2015 señala que *“Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.”*

Por otra parte, el artículo 86 del Decreto-Ley 2811 de 1974, señala las restricciones para el aprovechamiento de las aguas de uso público, así:

AUTO No. 02518

“Artículo 86°.- Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.”

Los artículos 36 y 155 del Decreto 1541 de 1978 compilados en los artículos 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.16.13. del Decreto 1076 de 2015 establecen:

Artículo 36°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación; (...)

(Negrilla fuera de texto)

“Artículo 155°.- Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.”

En consecuencia, el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, establece en su numeral primero:

“Artículo 239°. Prohíbese también:

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.”*

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

El **Concepto Técnico No. 2323 de fecha 07 de marzo de 2012**, señaló que presuntamente se incumplen los deberes del generador de residuos o desechos peligrosos, así:

“El establecimiento educativo genera residuos peligrosos propios de su actividad administrativa. No se observó gestión adecuada de los residuos, no cuenta con área de almacenamiento exclusivo y tampoco plan de gestión. Así mismo se generan sustancias y reactivos químicos de las prácticas de

Página 15 de 24

AUTO No. 02518

laboratorio, las cuales son neutralizadas y vertidas a la red de alcantarillado que son vertidas tanto a la red de acequias del sector como al suelo mediante campos de infiltración.”

A su vez, en el **Concepto Técnico No. 03359 11 de junio de 2013** se reitera el presunto incumplimiento en materia de manejo de residuos peligrosos, señalando que presuntamente no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio No. **2013EE019103** del 21 de febrero de 2013 y **2013EE118085** del 11 de septiembre de 2013.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 12 de marzo de 2013 al establecimiento, se concluye que INCUMPLE con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, específicamente en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k descrito en el numeral 4.2.2 del presente concepto.</p>	

El Decreto 4741 de 2005 “por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, establece en el artículo 9 compilado en el Artículo 2.2.6.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015 que “ Los residuos o desechos peligrosos se deben envasar, embalar, rotular, etiquetar y transportar en armonía con lo establecido en el Decreto N° 1609 de 2002 o por aquella norma que la modifique o sustituya.”; de la misma forma el artículo 10° señala las obligaciones del generador, hoy compiladas en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, los cuales de sus literales a) a la k) deben ser cumplidos a cabalidad para efectos de gestión y manejo integral, características, embasado, empacado, embalado, transporte, registro, capacitación, plan de contingencia y certificaciones.

De la misma forma, el Artículo 11 y 13 ibídem compilados en el Artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 de 2015, sobre responsabilidad del generador señalan “El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.”

Los anteriores artículos se complementan de manera clara con **Artículo 19 ibidem compilado por el artículo 2.2.6.1.3.9 del Decreto 1076 del 2015 que señala que** “Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

AUTO No. 02518

Todo lo anterior conlleva a que el implicado, además de desconocer los anteriores artículos, incurrió en las prohibiciones establecidas en el Artículo 32, literales ss y ss del Decreto 4741 de sss que señalan:

“(…) g) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente;

h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio.”

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

El **Concepto Técnico No. 2323 de fecha 07 de marzo de 2012**, en esta materia señaló como conclusiones:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Una vez realizada la visita y luego de revisar los antecedentes que reposan en el expediente, se puede determinar que el usuario Incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. Pues aunque cuenta con permiso de vertimientos vigente otorgado mediante resolución 4208 de 2008, el usuario no ha dado cumplimiento con las obligaciones adquiridas en el presente trámite ambiental.</i></p> <p><i>Lo anterior teniendo en cuenta que el usuario modifico las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de vertimientos, situación que no fue informada a la entidad. Así mismo no ha remitido el reporte de la caracterización de vertimientos. Además está vertiendo las soluciones y reactivos químicos producidos en cada una de las prácticas de laboratorio desarrolladas, las cuales una vez neutralizadas son dispuestas por las tuberías de aguas residuales.</i></p>	

5. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

5.1 VERTIMIENTOS

Tipo de información remitida	No Remite
-------------------------------------	-----------

5.1.1 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

El usuario no remite información en materia de vertimientos.

AUTO No. 02518

5.1.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN 4208 DE 23/10/2008		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al colegio Santa Mariana de Jesús – Hermanas Marianitas, ubicado en la calle 194 No. 45-51 de la localidad de Suba de esta ciudad, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, presentar tres caracterizaciones anualmente en el mes de Enero, de las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Área de salida de la trampa de grasas cocina – lavandería. • En la caja de inspección externa costado izquierdo del área de preescolar. • En la caja de inspección externa costado derecho primaria – bachillerato sobre la red que descarga al vallado sobre la calle 195. 	<p>Una vez revisados los antecedentes y los sistemas de información con que cuenta esta entidad, se pudo determinar que el usuario no ha dado cumplimiento con la presente obligación.</p>	<p>INCUMPLE</p>
<p>ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario de que trata esta providencia, deberá informar previamente a esta Secretaría Distrital, acerca de cualquier cambio, modificación bajo las cuales se otorga este permiso y que indican sobre el vertimiento</p>	<p>De acuerdo a lo verificado en la diligencia técnica, se pudo determinar que el establecimiento educativo cuenta con cuatro puntos descarga de aguas residuales, de los cuales dos son dispuestos mediante campos de infiltración y dos se encuentran conectados con la red de vallados de la calle 195. Teniendo en cuenta lo anterior se pudo establecer la modificación de las condiciones iniciales del permiso de vertimientos, situación que no fue reportada a la Secretaría Distrital de ambiente.</p>	<p>INCUMPLE</p>

(...)

Registro fotográfico Concepto Técnico No. 2323 de fecha 07 de marzo de 2012.

AUTO No. 02518



Foto No. 3 pozo séptico previo a la descarga acequia CI 194



Foto No. 4- Acequia CI 194

“La institución educativa genera vertimientos de aguas residuales en las áreas de restaurante, sanitarios, e instalaciones en general producto del lavado de pisos. De igual forma genera vertimientos producto de las prácticas de laboratorio, pues de acuerdo a la información suministrada por la coordinadora del área del laboratorio de química, las soluciones producidas son neutralizadas y vertidas a las tuberías de aguas residuales.

Como sistemas de tratamiento de aguas residuales esta institución cuenta con unidades preliminares como rejillas y trampas de grasas, de donde son conducidas a una serie de pozos sépticos y de allí llevadas por tuberías a la descarga final ya sea sobre la acequia de la calle 194 o al suelo mediante campos de infiltración.

Así mismo el predio cuenta con cuatro puntos de vertimiento identificados, de los cuales dos (2) se encuentran comunicados a la acequia de la calle 195 y dos (2) son dispuestos mediante campos de infiltración al suelo.

De igual forma una vez revisados los antecedentes se pudo establecer que la institución educativa cuenta con permiso de vertimientos vigente otorgado mediante resolución 4208 de 23/10/2008, notificada el 22/09/2009. Dicho permiso fue otorgado por un periodo de cinco años, para tres puntos de vertimiento como lo son los procedentes de las zonas de lavado y cocina, zona preescolar y zona bachillerato. Sin embargo dentro de la diligencia técnica realizada se pudo determinar otro punto de vertimiento ubicado detrás de los laboratorios, el cual se dispone mediante un campo de infiltración.”

Finalmente, el **Concepto Técnico No. 03359 11 de junio de 2013**, registra los resultados de la visita de seguimiento realizada al establecimiento en materia de vertimientos y de control y vigilancia en materia residuos peligrosos, practicada el día 11 de abril de 2013, el cual concluye:

AUTO No. 02518

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo con la Resolución 4208 del 2008, el usuario da cumplimiento, presentando el informe de caracterización para el año de 2013 y con los parámetros normativos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074/1997.</p> <p>Sin embargo, el Usuario INCUMPLE el artículo 2 de la Resolución 4208 del 2008, ya que no ha presentado los informes de caracterización de los años 2010, 2011 y 2012, como se describe en el numeral 4.1.4.</p>	

Conforme a lo anterior presuntamente se incumplen los términos y obligaciones establecidos en la Resolución 4208 del 2008 por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos, al modificar las condiciones iniciales del permiso de vertimientos, en razón a que se encontró otro punto de vertimiento, situación que no fue reportada a la Secretaría Distrital de Ambiente; así como no haber presentado los informes de caracterización de los años 2010, 2011 y 2012.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Visto lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del establecimiento educativo **COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS**, identificado con NIT 860.501.130-1, con reconocimiento oficial a través de las Resoluciones 618 del 20 de junio de 1963, 460 del 21 de abril de 1964, 214 del 1 de marzo de 1965, 1011 del 8 de agosto de 1966, 750 del 9 de agosto de 1967, 337 del 10 de junio de 1969 y 222 del 3 de abril de 1970 representado legalmente por la señora **YOLANDA LOPEZ ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.066.189 y a la vez a la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ**, identificada con Nit. 890.300.572-8 en su calidad de concesionarios del permiso de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución 2422 del 25 de octubre de 2006 y de propietarios y/o poseedores del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-587491 y cédula catastral AAA0141COXR y con fundamento en los Conceptos Técnicos No. 2323 de fecha 07 de marzo de 2012, 05749 del 20 de agosto de 2013, el Concepto Técnico No. 03359 11 de junio de 2013, e Informes Técnicos No. 02832

AUTO No. 02518

del 24 de diciembre del 2014 y 01557 del 01 de septiembre del 2015, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental anteriormente reseñadas y explicadas.

En materia de aguas subterráneas, por presuntamente incumplir el régimen de explotación del recurso hídrico previsto en la Resolución 2422 del 25 de octubre de 2006, no garantizar las condiciones sanitarias óptimas con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico, no presentar anualmente los niveles estáticos y dinámicos, ni los 14 parámetros fisicoquímicos, no velar por el correcto funcionamiento del medidor, no presentar anualmente los avances del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, verificar los hechos según los cuales se realizó el sello del pozo identificado con el código pz-11-0148, se trasladó la placa de nivelación del antiguo pozo y el sistema de medición a una nueva perforación y lo relativo al cumplimiento de la normatividad para el uso y/o explotación del recurso hídrico.

De la misma manera, verificar los hechos correspondientes a la explotación del pozo profundo identificado con el código **PZ-11-0217**, sin obtener previamente el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, ni la autorización para el uso del recurso hídrico subterráneo.

En materia de residuos peligrosos incumplir presuntamente los deberes, obligaciones y prohibiciones del generador de residuos o desechos peligrosos y el requerimiento formulado frente a dicho tema y finalmente, en materia de vertimientos, por incumplir presuntamente los términos y obligaciones contenidas en la Resolución No. 4208 del 23 de octubre de 2008, por la cual se otorgó un permiso de vertimientos, por modificar las condiciones iniciales del citado permiso, en razón a que se encontró un nuevo punto de vertimiento, situación que no fue reportada a la Secretaría Distrital de Ambiente; así como no haber presentado los informes de caracterización de los años 2010, 2011 y 2012.

Cabe resaltar que el Concepto Técnico No. 2323 de fecha 07 de marzo de 2012, con sus respectivos anexos, y demás Actos Administrativos emanados por esta Entidad, como las resoluciones por las cuales se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas y un permiso de vertimientos reposan en el expediente **SDA-08-2013-550** correspondiente al código 08, temática: Sancionatorio, en el cual no se registra actuación jurídica.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen

AUTO No. 02518

las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modifico parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del establecimiento educativo **COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS**, identificado con NIT 860.501.130-1, con reconocimiento oficial a través de las Resoluciones 618 del 20 de junio de 1963, 460 del 21 de abril de 1964, 214 del 1 de marzo de 1965, 1011 del 8 de agosto de 1966, 750 del 9 de agosto de 1967, 337 del 10 de junio de 1969 y 222 del 3 de abril de 1970 representado legalmente por la señora **YOLANDA LOPEZ ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.066.189 y a la vez a la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ**, identificada con Nit. **890.300.572-8** representada legalmente por Reverenda LUCY VILLA CARVAJAL o quien haga sus veces en sus calidades de concesionarios del permiso de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución 2422 del 25 de octubre de 2006; y de propietarios y/o poseedores del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-587491 y cédula catastral AAA0141COXR, en relación a los pozos identificados con los códigos **PZ-01-0148** y **PZ-11-0217** ubicados en el predio de la Calle 194 No. 45 – 51 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 02518

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al establecimiento educativo **COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS**, representado legalmente por la hermana **YOLANDA LOPEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.066.189, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, y a la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ**, identificada con **Nit. 890.300.572-8**, representada legalmente por **LUCY VILLA CARVAJAL**, en la dirección Calle 194 No. 45-51 de la localidad de Suba a la primera y en la Calle 74 No. 20C-32 de la localidad de Barrio Unidos de Bogotá D.C. a la segunda, de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 05 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA C.C: 1084576870 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160318 DE 2016 FECHA EJECUCION: 02/12/2016

Revisó:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA C.C: 7170299 T.P: N/A

FUNCIONARIO
CPS: FECHA EJECUCION: 02/12/2016

Página 23 de 24



AUTO No. 02518

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 05/12/2016